



Roj: **AAP B 7683/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:7683A**

Id Cendoj: **08019370152018200152**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **03/12/2018**

Nº de Recurso: **1098/2018**

Nº de Resolución: **163/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA FERNANDEZ SEIJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0808942120178086661

### **Recurso de apelación 1098/2018 -1**

Materia: **Concurso** de acreedores

Órgano de origen: **Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 9 de Gavà**

Procedimiento de origen: **Concurso** ordinario 486/2017

Parte recurrente/Solicitante: Marí Juana , Rubén

Procurador/a: GUILLERMO PROVIDEL FRANCO, GUILLERMO PROVIDEL FRANCO

Abogado/a: Francesc Xavier García Canela

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

### **AUTO Nº 163/2018**

**Cuestiones.- Concurso** de **persona física**. Retribución de administradores.

Componen el tribunal los siguientes magistrados

José M<sup>a</sup> RIBELLES ARELLANO

Luís RODRÍGUEZ VEGA

José M<sup>a</sup> FERNÁNDEZ SEIJO

En Barcelona a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

**Parte apelante.-** Marí Juana y Rubén .

Abogado.- Francisco Javier García Canela.

Procurador.- Guillermo Providel Franco.

**Parte apelada.-** Administración concursal.



**Resolución recurrida.-** Auto.

Fecha.- 4 de abril de 2018.

Demandante.- **Concurso** consecutivo de Marí Juana y Rubén .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-**La parte dispositiva del auto apelado es la siguiente: "Acuerdo que la retribución a percibir por la AC desde el 66,12 € durante los primeros seis meses y de 33,06 € a partir del séptimo mes hasta el límite de 661,17 €. El 50% se abonará dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la presente resolución, y el 50% restante, dentro de los cinco días siguientes al de la firmeza de la resolución que ponga fin a la fase común.

Una vez sea este auto firme procedase al pago de la retribución correspondiente al 50% de los honorarios."

**Segundo.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de los concursados.

**Tercero.-** Conferido traslado a la administración concursal, nada alegó.

**Cuarto.-** Se remitieron los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, se personaron las partes y, tras los trámites correspondientes, se señaló audiencia para votación y fallo prevista para el día 18 de octubre de 2018.

Es ponente José M<sup>a</sup> FERNÁNDEZ SEIJO.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- Hechos y circunstancias necesarios para resolver el recurso.**

1.- Marí Juana y Rubén solicitaron la declaración de **concurso** voluntario por escrito de 22 de julio de 2017, en su escrito indicaban que el pasivo conjunto era de 174,490'17 euros y que carecían de activos suficientes para hacer frente a los gastos del **concurso**, por lo que solicitaban la declaración y conclusión del **concurso**.

2.- Tras diversos requerimientos documentales, el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción de Gavá dictó auto de declaración de **concurso** el 20 de diciembre de 2017, designando administrador concursal.

3.- El administrador concursal designado presentó escrito solicitando que se establecieran los honorarios que debía percibir, escrito de 16 de febrero de 2018. En el escrito advertía que los solicitantes carecían de activo alguno. Ese dato se ratifica en el informe de la administración concursal de 28 de marzo de 2018.

4.- Por auto de 4 de abril se establecieron los honorarios de la administración concursal, en la que se recogió únicamente el derecho a percibir honorarios por la fase de liquidación en los términos que aparecen en la parte dispositiva del auto recurrido.

#### **SEGUNDO.- Motivos de apelación.**

5.- Recurren en apelación los concursados alegando que el **concurso** carecía de masa activa y que debería haber sido declarado y archivado en la misma resolución, sin necesidad de tramitación. Consideran los recurrentes que fijar una retribución, por pequeña que fuera, a cargo de los concursados vulneraría las disposiciones de la ley concursal.

En el escrito se advierte que al no existir masa activa no sería posible realizar pago alguno, por lo que consideran que, con independencia de lo que establezca el arancel, debe revocarse el auto de referencia y establecerse que la administración concursal no tiene derecho a percibir arancel alguno.

#### **TERCERO.- Sobre el derecho a que se reconozca retribución al administrador concursal.**

6.- El artículo 34 de la Ley Concursal (LC) reconoce, con carácter general, que la administración concursal tiene derecho a ser retribuida con cargo a la masa del **concurso**.

7.-La retribución del administrador concursal se regula en el RDL 1860/2004, que vincula el arancel a unos porcentajes sobre la masa activa y pasiva del **concurso**. Por lo tanto, aunque no haya masa activa en el **concurso**, el administrador tiene derecho a que se establezca su retribución partiendo de la masa pasiva reconocida.

8.- El artículo 84 de la LC regula el pago de los créditos contra la masa, incluyendo entre esos pagos la retribución al administrador concursal. El artículo 176 bis de la LC establece normas específicas para los supuestos de insuficiencia de masa, supuestos en los que se altera el principio del vencimiento para determinar el orden de pago.



9.- Partiendo de las anteriores consideraciones, en el supuesto de autos el administrador concursal al solicitar el reconocimiento de los honorarios no ha hecho sino actuar en los términos que le permite la LC. El auto recurrido establece conforme al RD citado los honorarios que corresponden al administrador concursal.

Hemos de advertir que no se trata de un **concurso** consecutivo, tal y como se deduce de la solicitud de **concurso**.

10.- La insuficiencia de masa activa, es decir, la falta de bienes o derechos susceptibles del embargo para el pago del **concurso**, no modifica el régimen legal del reconocimiento a ser retribuida la administración concursal, cuestión distinta es que esa retribución se pueda pagar.

11.- La incidencia que los créditos contra la masa pendientes de pago puedan tener en el trámite de exoneración del pasivo insatisfecho no debe alterar el régimen de reconocimiento de estos derechos. Por lo tanto, debe desestimarse el recurso de apelación.

12.- No hay condena en costas en la segunda instancia, atendiendo a las circunstancias de hecho descritas por los propios recurrentes.

#### PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Marí Juana y Rubén contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 9 de Gavá el 4 de abril de 2018, que se confirma íntegramente. No hay condena en costas de la segunda instancia.

Contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario alguno conforme a la Disposición Final Decimosexta de la LEC.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian, mandan y firman los magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.